

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01552 00**

**ACCIONANTE: JULIO CESAR TIBABIJO GUTIERREZ**

**ACCIONADO: MUEBLES JAMAR S.A.**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIO CESAR TIBABIJO GUTIERREZ en contra de MUEBLES JAMAR S.A.

**ANTECEDENTES**

JULIO CESAR TIBABIJO GUTIERREZ promovió acción de tutela en contra de MUEBLES JAMAR S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición radicado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), radicó ante la accionada una petición sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese recibido respuesta de fondo, así como la copia de los documentos que pidió.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**MUEBLES JAMAR S.A.** guardó silencio.

**CREDIJAMAR S.A.** solicitó que se desvinculara a MUEBLES JAMAR S.A., debido a que el accionante cuenta con una relación comercial con esa sociedad y no con la accionada, así mismo, señaló que el actor se encuentra vinculado con CREDIJAMAR como deudor de la obligación 397821-01 la cual se encuentra cancelada.

Relató que la dirección electrónica mediante la cual el actor envió la petición no le corresponde a él sino a otro cliente quien ha radicado varias acciones de tutela y que no se aportó prueba que demuestre que radicación virtual o física de alguna

petición a CREDIJAMAR, por lo tanto, el accionante no agotó el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción debido a que no vulneró los derechos fundamentales del promotor.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, MUEBLES JAMAR S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de JULIO CESAR TIBABIJO GUTIERREZ al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 a 20 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico [cdocumentacion@jamar.com](mailto:cdocumentacion@jamar.com).

Por otra parte, si bien la sociedad CREDIJAMAR S.A., pidió que se desvinculara a MUEBLES JAMAR S.A., lo cierto, es que esta solicitud no puede ser atendida de manera favorable como quiera que se trata de personas jurídicas distintas, puesto que la primera se identifica con nit. 900.461.448 - 8 y la segunda con nit. 900.061.516 - 4.

Además, se resalta que a CREDIJAMAR S.A. no le fue presentada la petición respecto de la cual se pretende el amparo, como quiera que el accionante radicó su solicitud a [cdocumentacion@jamar.com](mailto:cdocumentacion@jamar.com) dirección electrónica que corresponde a MUEBLES JAMAR<sup>1</sup> la cual guardó silencio frente a la presente acción.

De igual forma, se resalta que la contestación allegada corresponde CREDIJAMAR S.A. quien respondió a través de su oficina jurídica conforme se observa en el párrafo inicial y firma de esta (Ver folios 02 y 04 PDF 05) y no de MUEBLES JAMAR S.A.

Así las cosas y en la medida que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto el único hecho plasmado en el escrito de tutela que consiste en que el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023) se

---

1 Ver folio 01 PDF 06

radicó ante la accionada una petición desde la dirección electrónica [eliminatudeudaya@hotmail.com](mailto:eliminatudeudaya@hotmail.com) la cual se encuentra relacionada como correo de notificaciones del derecho de petición y escrito de tutela (folios 07 y 19 PDF 01) y que no ha obtenido ninguna respuesta.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser enviada radicada la solicitud el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que tenía la accionada hasta el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada MUEBLES JAMAR S.A. a través de su representante legal NAIMARK BLOCH MAX LEO o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de JULIO CESAR TIBABIJO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada MUEBLES JAMAR S.A. a través de su representante legal NAIMARK BLOCH MAX LEO o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05836e6c511db7bfc087ea89f7b1847e4524678993d936f99e415051b5922b2**

Documento generado en 11/01/2024 04:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**